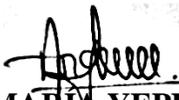




SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 24.290.633, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Noviembre 05 de 2020,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00491

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra del señor **Juan Alejandro López Grisales**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como título ejecutivo el *-Pagaré No. 018036100019456-*, el cual se advierte que fue suscrito inicialmente en favor del Banco Agrario, mismo que endosó en propiedad a “FINAGRO”.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *- Pagaré No. 018036100019456 -*, con fecha de creación 18 de julio de 2017, mediante la cual el señor Juan Alejandro López Grisales, se comprometió a pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., el día 27 de julio de 2019, la suma expresada en letras \$10.189.370, por concepto de capital, \$1.555.887, por concepto de intereses corrientes, \$1.703.116 por concepto de intereses moratorios y \$80.621 por otros conceptos.

Dicho pagaré fue endosado en propiedad a FINAGRO, quien a su vez, según hoja anexa al mismo y que obra a página 84 del cuaderno principal, nuevamente fue endosado al Titular inicial del derecho, esto es, al Banco Agrario de Colombia; sin embargo, advierte esta judicatura que quién firma el endoso es un mismo funcionario de la entidad endosataria -Banco Agrario-, y sin que medie por ninguna parte endoso de parte de Finagro, luego no existe una cadena ininterrumpida de endosos, lo cual afecta la titularidad del derecho cambiario.

En efecto, es pertinente recordar el contenido del artículo 661 del Código del Comercio, el cual estipula que para que *“el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida....”*



Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el pagaré adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente al accionado, el despacho vislumbra que éste no es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pues aunque se presente anexo los endosos realizados para legitimar cambiariamente por activa al Banco Agrario de Colombia, también es que el último endoso a este realizado se encuentra rubricado por un funcionario de esta misma entidad y no por Finagro quien conforme a la cadena de endosos es el actual titular del derecho incorporado.

La situación vislumbrada por el despacho con antelación, y cotejada con lo afirmado en el escrito genitor, resulta generadora de una oscuridad en la obligación cuya orden de apremio se implora, lo cual trasgrede incluso lo previsto en el artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos.

Por contera, este sentenciador observa que no existe el endoso realizado por FINAGRO y por tal motivo, no se encuentra legitimado cambiariamente el Banco Agrario de Colombia, al no existir el título precedido de una cadena de endosos ininterrumpidos; por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en contra del señor **Juan Alejandro López Grisales**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, titular de la T.P. 28.753 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 134 de noviembre 09 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARI**

ay

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f2d282f249186dafa8fcbe2b06a62e2ae062a1ddca2f7fdd204415be57a7f**

Documento generado en 06/11/2020 11:58:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>